

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO  
DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0703/2017**

**EXPEDIENTE: 0012/2017 DE LA SEGUNDA  
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADO PONENTE: HUGO VILLEGAS  
AQUINO**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL  
DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0703/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JAZMÍN AURORA QUINTERO DE PABLO**, aduciendo carácter de **TESORERA MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ** y calidad de autoridad demandada, en contra de la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado en el juicio de nulidad **0012/2017** promovido por \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* en contra del **POLICÍA VIAL con número estadístico PV-349 DE LA COMISARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ** y otra autoridad, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca en el juicio de nulidad **0012/2017**, **JAZMÍN AURORA QUINTERO DE PABLO**, aduciendo carácter de **TESORERA MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ** y calidad de autoridad demandada, interpone en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son como siguen:

“...

**PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, resultó competente para el conocimiento y resolución del presente Juicio de Nulidad. -----

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito** folio 141672 de 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, relacionada al vehículo con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Oaxaca, **emitida por el Policía Vial** número de estadístico PV-349 de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal de Oaxaca de Juárez. -----

**TERCERO.-** Se **ORDENA** al Secretario de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez ahora, **Tesorero Municipal acorde a los artículos 139 a 142 del Bando de Policía y Buen Gobierno, que entró en vigor el primero de Enero de 2017 dos mil diecisiete, haga devolución a la actora \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\***, de la cantidad de \$562.00 (quinientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) que se indica en el recibo correspondiente. -----

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y POR OFICIO a la autoridad demandada y así mismo remítase OFICIO AL TESORERO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, PARA QUE CUMPLA CON LO ORDENADO EN EL RESOLUTIVO QUE ANTECEDE...”** -----

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, CUARTO Y DÉCIMO TRANSITORIOS del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0012/2017**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Previo al análisis del escrito de inconformidades se precisa que la promovente **JAZMÍN AURORA QUINTERO DE PABLO** manifiesta que interpone recurso de revisión en su calidad de Tesorera Municipal de Oaxaca de Juárez, indicando que dicha personalidad ya la tiene reconocida en los autos del juicio natural.

A este respecto se apunta que para la solución del presente asunto se remitieron los autos del juicio natural, mismos que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales y de las que se tiene que **contrario** a lo afirmado por la ocurrente, en el expediente principal no se ha reconocido su carácter de Tesorera Municipal y conforme a las constancias del presente cuaderno de revisión que también tienen valor probatorio pleno en los términos del numeral citado, tampoco se advierte la exhibición del documento que demuestre la personería que dice tener, es decir, no consta la copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido y de aquél en que conste que rindió protesta, tal como lo exige el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa en comento.

De esta manera, no se tiene por demostrada su personería ni en el juicio principal, ni en el actual medio de defensa.

**Así,** dado que en términos de los artículos 117, párrafo cuarto y 120 en relación con el 206, párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>, las autoridades deben

<sup>1</sup> “**Artículo 117.-**... La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por si o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables...”

“**Artículo 120.-** Para tener por acreditada en el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada, deberá ésta exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al

comparecer por sí o a través de la unidad jurídica encargada de su defensa, y para tener demostrada su personería deben exhibir la copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que les fue conferido y de aquél en que conste que rindió protesta; pudiendo interponer recurso de revisión las partes en el juicio.

**En estas condiciones**, no ha sido reconocida la personería de la promovente en el juicio natural ni en el presente medio de revisión, de donde no está legitimada para interponer recurso de revisión en contra de resolución alguna dictada por la primera instancia, por lo que, **se desecha** por no tener demostrada la personería para promover.

**Por las narradas razones**, se **DESECHA** el recurso de revisión al no estar legitimada para promover por no demostrar la personería que ostenta, y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **DESECHA** el recurso de revisión al no estar legitimada para promover por no demostrar la personería que ostenta, en los términos apuntados en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria

---

nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

“**Artículo 206.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

...”

General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- Ausentes  
Magistrada María Elena Villa de Jarquín y Magistrado Manuel Velasco  
Alcántara.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.